Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 discrepan sobre la competencia para conocer en esta demanda por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (fs. 34, 41 y 46 del expediente digital).

El magistrado federal declinó intervenir porque la cuestión se enmarca en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial de la Nación —de modo que no excede la esfera del derecho común—, involucra a una sociedad de naturaleza mercantil y no comprende el análisis de la normativa propia del derecho aeronáutico (fs. 34).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación con apoyo en que se debate sobre un contrato de transporte aéreo de pasajeros, encuadrado en la legislación que engloba los servicios de transporte regular ofrecidos por sociedades comerciales y regulado por disposiciones aeronáuticas específicas —artículos 42, inciso *b*, y 55, inciso *b*, ley 13.998; 197 y 198, ley 17.285; 63, ley 24.240; 40, decreto–ley 1.285/1958; y 116, Constitución Nacional— (fs. 41).

Ratificada la declinatoria por el juez de origen, la cámara foral giró las actuaciones a la Corte Suprema enmarcada en el precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (fs. 46 y 52/53).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 54).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por el Tribunal el 12 de junio de 2018 en

el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

En el caso, la actora promueve demanda contra Iberia Líneas Aéreas de España SA por el incumplimiento contractual en el que habría incurrido al cancelar los pasajes adquiridos para viajar a las ciudades de Lisboa y Madrid, en noviembre de 2024, invocando un error técnico y ofreciendo como compensación un descuento del diez por ciento en una futura compra de pasajes. En concreto, reclama el cumplimiento contractual forzado y la reparación de los daños moral y punitivo. Funda su reclamo, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (fs. 17/29).

En tales términos, opino que asiste razón a los señores fiscales cuando señalan que, en autos, corresponde entender a la justicia federal pues atañe al fuero el juzgamiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las normas operativas de la autoridad aeronáutica (ver fs. 31/33 y 38/40, S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015; y Fallos 329:2819, "Triaca"; 345:1289, "Mitchell"; 346:75, "Goya"; entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 6, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 11:24:40 -03'00'